

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 74	Verbal No. II
Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL	
Demandante	COMISARIA DE FAMILIA DE TARSO en interés de la menor MARÍA GUADALUPE MEJÍA OCHOA, representada por la señora ÁNGELA MARÍA MEJÍA OCHOA	
Demandado	ALEJANDRO MESA RAMÍREZ	
Radicado	05386-31-84-001-2022-00070-00	
Tema	“La prueba genética con resultado de exclusión de la paternidad debidamente decretada y practicada, una vez en firme su dictamen, es suficiente para que sin otras pruebas se absuelva al demandado, por la naturaleza científica que le asiste.”	
Decisión	Desestima pretensiones	

Procede esta agencia judicial a definir la instancia dentro del proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovido por la Comisaria de Familia de Tarso, obrando en interés de la menor MARÍA GUADALUPE MEJÍA OCHOA, representada legalmente por la señora ÁNGELA MARÍA MEJÍA OCHOA en contra del señor ALEJANDRO MESA RAMÍREZ.

Una vez revisado el proceso, se observa que no hay lugar a continuar con otras etapas procesales, en razón a que el demandado no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y ante la firmeza del resultado de la prueba de ADN aunque desfavorable a la parte demandante, por no haber sido solicitada la práctica de una nueva prueba de genética, lo que de conformidad con el literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, hace innecesaria la práctica de otras pruebas.

En consecuencia, es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia de plano con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso en concordancia con la norma previamente citada, con fundamento en las siguientes valoraciones:

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos Jurídicamente Relevantes

La Comisaria de Familia de Tarso, obrando en beneficio de la menor MARÍA GUADALUPE MEJÍA OCHOA, representada legalmente por la señora ÁNGELA MARÍA MEJÍA OCHOA,

promovió ante este despacho proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, contra el señor ALEJANDRO MESA RAMÍREZ aduciendo para ello, que demandante y demandado sostuvieron una relación sentimental desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de mayo del mismo año, teniendo relaciones sexuales continuas durante dicho lapso de tiempo, consecuencia de lo cual quedó embarazada en el mes de mayo de 2019, y posteriormente, concretamente el 27 de febrero de 2020 nació MARÍA GUADALUPE, hecho del cual tuvo conocimiento el señor ALEJANDRO, pues ella se lo contó, no obstante, nunca le colaboró con los gastos del nacimiento y manutención de la menor. Finalmente, indicó que el 31 de mayo de 2022, la Comisaria de Familia realizó audiencia de Reconocimiento voluntario de paternidad, en la cual el señor ALEJANDRO MESA RAMÍREZ, no reconoció ser el progenitor de la menor.

1.2 Objeto de la demanda

Con fundamento en los hechos expuestos solicitaron que se declare que el señor ALEJANDRO MESA RAMÍREZ es el padre extramatrimonial de la niña MARÍA GUADALUPE MEJÍA OCHOA, nacida el 27 de febrero de 2020, cuya progenitora es la señora ÁNGELA MARÍA MEJÍA OCHOA, se inscriba en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 51299858 y NUIP 1.046.506.627 de la Notaría Única del Municipio de Tarso, y se condene en costas al demandado en caso de oposición.

1.3 Trámite impartido

La demanda fue admitida por auto del 30 de junio de 2022, ordenándose dar el trámite procesal de Verbal que regula el Artículo 368 y ss del Código General del proceso; la notificación al demandado y al agente del Ministerio Público; la práctica de la prueba científica de ADN dispuesta en el numeral 2º del artículo 386 de la ley en mención; conceder el amparo de pobreza solicitado; y reconocer personería jurídica para actuar como apoderada a la Comisaria de Familia de Tarso.

La notificación al Agente del Ministerio Público se surtió válidamente a través de correo electrónico el 5 de julio de 2022, en tanto, que el demandado ALEJANDRO MESA RAMÍREZ, fue notificado de manera personal el 18 de agosto de 2022, quien guardó silencio durante el término con el que contaba para dar respuesta a la demanda.

Vencido en silencio el termino de traslado de la demanda, se señaló como fecha para la práctica de la prueba científica de ADN, el día 03 de octubre de 2022, la cual le fue debidamente notificada a las partes.

Allegando al correo electrónico institucional del Despacho el 25 de octubre de 2022, el resultado del informe pericial, en el cual se plasma como interpretación que: *“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP) Se encontraron quince (15) exclusiones en los sistemas genéticos analizados”,* y como conclusión que: *“ALEJANDRO MESA RAMÍREZ se excluye como el padre biológico de MARÍA GUADALUPE”,* se procedió con el

traslado del mismo a las partes mediante auto del 26 del mismo mes y año, quienes guardaron silencio.

Una vez revisada la demanda y realizado el control de legalidad pertinente, encuentra el despacho que no se hace necesario realizar audiencia por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar; razón por la cual es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, lo que permite un pronunciamiento de fondo. Además, no se detecta vicio alguno de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y en cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se encuentra fehacientemente acreditada; en consecuencia, pasa a decidir previos los siguientes análisis.

2.2 Problema jurídico a resolver

Compete a este despacho entrar a resolver sobre la declaratoria de la filiación o paternidad extramatrimonial de MARÍA GUADALUPE MEJÍA OCHOA, hija de la señora ÁNGELA MARÍA MEJÍA OCHOA, razón por la cual debe establecerse si con sustento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, quedaron demostrados los supuestos que sirven de fundamento a lo deprecado, esto es, que el señor ALEJANDRO MESA RAMÍREZ es el padre biológico de MARÍA GUADALUPE MEJÍA OCHOA.

3. MARCO CONCEPTUAL

Colmados los presupuestos procesales y materiales que demanda la ley para esta clase de procesos, lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado por activa entre la menor MARÍA GUADALUPE MEJÍA OCHOA, representada por su progenitora ÁNGELA MARÍA MEJÍA OCHOA, frente al señor ALEJANDRO MESA RAMÍREZ, parte pasiva en filiación por cuanto a éste se le atribuye la paternidad que aquí se investiga.

El *estado civil* es un asunto que concierne al imperio de la ley. Es ésta la que dice cuál estado civil corresponde a una persona frente a una determinada situación; de ahí que el Decreto 1260 de 1970, al procurar la definición de lo que por él se entiende, señaló que “**su asignación corresponde a la ley**” (artículo 1º), asunto que inclusive está elevado a mandato constitucional, como quiera que el artículo 42 de la Carta Política expresa en su inciso final “**la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes**”.

Como quiera que la esencia del asunto, se concreta en procurar del Estado el reconocimiento del derecho fundamental alusivo a la “filiación”, del que es merecedor la menor MARÍA GUADALUPE MEJÍA OCHOA; derecho del cual igualmente emergen otros de carácter fundamental todos ellos inherentes a la condición del ser humano y cuyo respaldo es de orden constitucional, los mismos que se encuentran enunciados en el artículo 44 de la Carta Política, entre los que se destaca el derecho a tener un nombre, atributo de la personalidad que guarda estrecha relación con el estado civil y que permite diferenciar unas personas respecto de otras, lo cual constituye una manifestación de la individualidad, conforme a lo indicado por el inciso 1º, artículo 3º del decreto 1260 de 1970, según el cual:

“Toda persona tiene derecho a su individualidad y, por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, los apellidos y en su caso el seudónimo”.

Luego entonces, conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (Art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Con respecto a la FILIACIÓN, según lo ha definido la jurisprudencia nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre. Consiste pues en la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado y encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo la adoptiva que corresponde a una creación legal. Tiene sentado la Corte que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, en tanto se encuentra ligada íntimamente al estado civil de la persona, constituyéndose por tanto en un derecho constitucional inherente a todo ser humano, y prevalente en el caso de los niños, niñas y adolescentes, lo cual comporta que éstos tengan certeza acerca de quién es su progenitor.

Para salir adelante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos:

- a) *Que esa mujer es la madre del menor demandante; y,*
- b) *Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del menor.*

A su vez, el artículo 15 de la citada Ley 75 de 1968, preceptúa:

“En cualquier momento del proceso en que se produzca el reconocimiento conforme al art. 1° de esta ley, el Juez dará aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil, para que se extienda, complemente o corrija la partida de nacimiento, tomará las providencias del caso sobre la patria potestad o guarda de la menor, alimentos y, cuando fuere el caso, sobre asistencia a la madre...”

Cuando el estado de hijo extramatrimonial no ha sido posible definirlo mediante reconocimiento voluntario del padre, puede el hijo acudir a su reconocimiento judicial, demostrando la existencia de relaciones sexuales entre su progenitora y el presunto padre, así como el hecho de que éstas se hayan realizado durante la época en que pudo haber ocurrido la concepción conforme a lo normado en el artículo 92 del Código Civil.

Por otra parte, el artículo 1° de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. Asimismo, el parágrafo 3 del artículo 1 de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

En el mismo sentido, dispone el artículo 386 del CGP que en todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

“...2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial...”.

4. CASO CONCRETO:

Pasa entonces el Juzgado, de cara al material probatorio, a determinar si debe prosperar la Filiación Extramatrimonial o declaratoria de paternidad que se pretende a través de la presente acción. Al efecto se cuenta con la siguiente prueba:

En la página 10 del archivo denominado “01Demanda”, obra Registro Civil que da cuenta del nacimiento de MARÍA GUADALUPE MEJÍA OCHOA, el 27 de febrero de 2020, así como que es hija de la señora ÁNGELA MARÍA MEJÍA OCHOA, documento que tiene pleno valor probatorio y acreditan el hecho del nacimiento y la relación de parentesco entre la menor y su madre.

Así mismo, en el archivo denominado “15InformePericialADN”, reposa el informe pericial de estudio genético de filiación practicado a MARÍA GUADALUPE MEJÍA OCHOA, a su madre ÁNGELA MARÍA MEJÍA OCHOA, y al señor ALEJANDRO MESA RAMÍREZ

presunto padre, peritazgo que fue elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, arrojando como resultado el siguiente:

“INTERPRETACION:

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP) Se encontraron quince (15) exclusiones en los sistemas genéticos analizados.

CONCLUSIONES:

ALEJANDRO MESA RAMÍREZ se excluye como el padre biológico de MARÍA GUADALUPE”.

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que llenan las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 386 numeral 2°, inciso 2° del CGP, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o se haya solicitado la práctica de uno nuevo dentro del término legal, lo que significa que fue aceptado por las partes, y por ello, quedó en firme el mismo. Es así como dicha exclusión de paternidad es determinante, absoluta, y da un resultado de certeza científica que se impone sobre cualquiera otra prueba obrante en el plenario, desvirtuando cualquier indicio de paternidad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada el 10 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo:

“El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v.gr., el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad-) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy caso directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla.” (subrayas nuestras).

En conclusión, toda vez que el resultado de EXCLUSIÓN de paternidad demuestra fehacientemente que la menor MARÍA GUADALUPE MEJÍA OCHOA no puede tener como padre biológico al señor ALEJANDRO MESA RAMÍREZ, en correspondencia han de negarse las pretensiones de la demanda de la Filiación Extramatrimonial. Consecuencia de lo anterior, se absolverá al demandado sin que haya lugar a condena en costas en razón a que se concedió a la parte demandante el beneficio de amparo de pobreza.

5. DECISIÓN:

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó - Antioquia, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. FALLA:

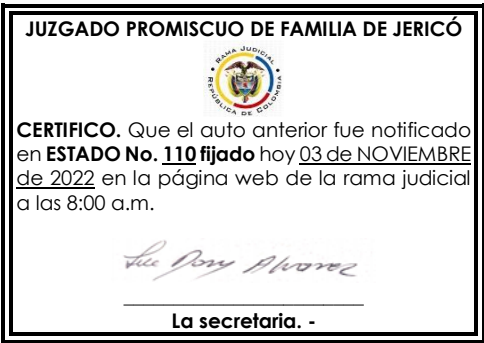
PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL impetrada por la Comisaria de Familia de Tarso, obrando en interés de la menor MARÍA GUADALUPE MEJÍA OCHOA, representada legalmente por la señora ÁNGELA MARÍA MEJÍA OCHOA en contra del señor ALEJANDRO MESA RAMÍREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1b84769a4ed22a7d625d1146c78e33c1b64eea6f72333041c1b306a3ceaa79**
Documento generado en 02/11/2022 08:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>